Buletin



Oftitul

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Giceta del día 25 de Mayo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

I

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES.

Artículo 1.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá préviamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras Agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oir también el de cualesquiera otras entidades á quien afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejo de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y Coligaciones, la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó juridica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente

un trabajo manual por cuenta ajena y cualquier otra asimilada por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de indole puramente doméstica.

II.

FORMACIÓN DEL TRIBUNAL Y SU COM-PETENCIA.

Art. 3. El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres Jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres Jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obrercs.

Art. 4.º El cargo de Jurado es gratuito, y una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de Jurado por todo aquél que á los ocho días de haber sido proclamado no lo renuncie

Los auxiliares y subalternos del Tribunal y de la Audiencia, en su caso, prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que les utilice.

Art. 5° Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, cuya determinación compete también al Tribunal industrial, conocerá éste:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre i

existente entre todo aquél que dá trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atendrá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 6.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de de-rechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior.

III.

SISTEMA ELECTORAL.

Art. 7.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente
al Presidente de la Junta local de
Reformas Sociales de la cabeza del
partido en donde el Tribunal haya
de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquéllos que tengan derecho á ser incluídos en ellas con arreglo al artículo siguiente

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará
separadamente las listas de electores de patronos y obreros de todo el
territorio, con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá
é informará las reclamaciones sobre
inclusión y exclusión, remitiéndolas
al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

Art. 8.º Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

Primero. Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen por tales conceptos una contribución, siempre que estén comprendidos en la definición del art. 2.º de esta ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas podrán ser incluidas en las listas quienes legalmente las representen.

Segundo. Todas aquellas otras

personas, á quienes comprende la definición del art. 2.°, que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.º que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

Art. 9.º Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos, física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculnables

tras no seau declarados inculpables. Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 10. Para ejercer el cargo de jurado no es preciso ser patrono ni obrero; solo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 11. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos, física ó intelectualmente.

Segundo. Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Cuarto. Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó á inhabilitación para el ejercicio de cargos pùblicos, ni los que hubieren side penados en virtud de dos sentencias
firmes por delitos cometidos contra
las leyes que garantizan la libertad
del trabajo.

Quinto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 12. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y 2

electores patronos que pasen de los números citados, podrán elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar al máximum de 30 jurados patronos y 30 jurados obre-TOS.

Una vez completos ambos censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija on el art. 7.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á Junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de Jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará, asímismo, á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantias para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos, y viceversa.

Si hubiere acuerdo, el Presidente redactará el Regiamento electoral, que una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y solo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y à su distribución el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las fespectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzguen más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral en concepto de Interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de jurados elegibles si éste fuera par, y la mitad más uno si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de la Audiencia territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquéllos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 15. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

Art. 16. Será aplicable, á los efectos de esta ley, el título 8.º de la ley Electoral para Diputados á Cor-

El hecho de elegir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito, y será castigado con la multa de 25 á 1.000 pesetas.

IV.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.

Art. 17. Interpuesta la demanda, el Juez señalará dentro de los seis siguientes días para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 18. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres Jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

Art. 19. Las cuestiones prévias se propondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto.

Art. 20. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al en que en vano se intentó la conciliación, senalará hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los Jurados electos para el día señalado.

Art. 21. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerle por desistido si no compareciese de nuevo.

Si el Juez desestimase la excusa alegada ó si no se alegase ninguna, será condenado el demandante á pagar 5 pesetas de indemnización á cada uno de los Jurados que hubieren asistido.

Art. 22. Si alguno de los Jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que haya faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los que hayan asistido. á no ser que se haya alegado é se alegue después nausa justa estimada por el Juez.

Art. 23. Constituído el Tribunal. serán oidas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á : juicio. las partes como á los testigos, las

preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 24. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 25. Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará en el acto la sentencia.

Art. 25. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista dentro de los cinco días siguientes, ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes designarán las partes en la forma prevista en el artículo 21. Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 27. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para en caso de incumplimiento por el condenado, cuando el hecho fuese personalisimo.

Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad de alguno de los colitigantes, podrán imponerle una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 28. Contra las sentencias del Tribunal industrial podrá interponerse, en el término de cinco días, recurso de apelación ante el Tribunal Pleno, que estará formado por siete jurados y dos suplentes patronos, y siete jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ú otros jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

Art. 29. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará dentro de los cinco días siguientes al en que se interpuso el recurso, y la sentencia se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27.

Cuando por justa causa se haya suspendido la vista, se dará por celebrada al segundo señalamiento, con ó sin asistencia de las partes.

Art. 30. Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial cuando en cualquiera de las dos instancias se hubie-

Primero. Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión prévia propuesta.

Segundo. Dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y tres obreros en la primera instancia, ó de siete jurados patronos y siete obreros en la segunda.

Tercero. Condenado á un menor incapacitado no asistido de la debida representación.

Cuarto. Omitido el emplazamiento en forma de las personas que hubieran debido ser citadas para el

Art. 31. Interpuesto el recurso de

nulidad, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuese improcedente en el fondo, ó lo fuera por extemporáneo ó por falta de personalidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente, se sustanciará con arreglo á la sección 3.ª del título 6.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma del Letrado.

Art. 32. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad, se mandará devolver los autos al Juez de que proceda para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, lo sustancie y termine con arreglo á. derecho.

Art. 33. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Art. 34. En todo lo no previsto en esta ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las Juntas locales y provinciales. de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán la de inspección y estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

El referido Iustituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Jun-

Por tanto:

Mandamos á todos Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho.-YO EL REY .- El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Junio á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una o varias de dichas armas, exhiban la correspondiente licencia de uso y caza, ó la respectiva matrícula aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 19 de Mayo de 1908.—El primer Jefe, José Salinas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902, 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

		GASTOS OBLIGATORIOS														
		DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.								DE PAGO DIFERIBLE.					TOTALES.	
	R. D. de 28	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE										VOLUNTARIOS.				
	Enero y 27 Agosto 1903.	GRUPO 1.0	GRUPO 3.0	GRUPC 4.0	GRUPO 6.0	GRUPO 7.0	GRUPO 9.•	GRUPO 14.º	GRUPO 12.0	GRUPO 13.0	GRUPO 2.0	GRUPO 8.0	GRUPO 10.0			
	_	_	-	-	Material		-							Acorda-		
	GRUPO ÚNICO	nes	Personal	Personal,	y sosteni- miento	Suscrip- ción á la					Construc-			dos		
CONCEPTOS.	Personal de la	relativos a	material	sostenimien- to de la	de la	Connection	y amortiza-	Gastos que deban hacerse	Gastos de representa- ción de la		conserva- ción y repa-	_	Imprevis-	discrecio-	-	Pow
	Diputación,	capitales de las provin-	deinstruc-	cárcel y conserva-	Beneficen-	y publica-	empréstitos	para el cum- plimiento	Presidencia y dietas	Material	obras	Suminis-	defensa	libremen-	Por	Por
		cias y admi-	ción	ción, repa- ración, construcción	pagos de estancias	ción del	de las obligaciones	y aplicación inmediata	I MADE AND SECURITY OF THE SECOND	de	públicas á satisfacer por la	Total Control of the	contra la	la Diputa-	Articulos.	Capitu
	y	ción y repa-	-Gainl	o reforms de	ue 105	Oficial.	celebrados.	las leyes.	Comisión.	OHOME.	provincia.	bagajes.	filoxera.	ción.	_	1
	Pesetas Cts.	racion de los mismos.	-	_	acogidos.	-	- Cte	Peretas Cts.	Posetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts	Pesetas
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Uts.	Pesetas Cis.	Pesetas Ots.	, escent com	1 680145					166 66	4570 74	1
	0054 00		•		>	•	>	>	500 ·	1050 >	•	,	,) 100 00 s	468 2	5
1. Art. 1Gastos de la Diputación	. 2854 08 . 468 25		,	•	•	•	>	8 33	•	83 33	•	>	>	•	791 66 416 66	
Art. 3. —Comisiones especiales	. 700		>			*	,		,	>	>		-	100 00		
Art. 4 Arquitectos	416 66			-			-	8 33	500 »	1133 33	•			166 66	291 6	
TOTALES	4438 99	-		- 		-	•	208 33	•	>	>	569 91			569 9	4/2 D 30 D
2.º Art. 1Quintas	. 83 3	3	,		3	>	>	99 22		,	>	909 91			83 3	
Art. 2. Bagajes. Art. 4. Electiones.			>	•	>	•	,	83 33 87 66	A Company of the Comp	•	>	*			87 6	- 1
Art. 5 Calamidades					-	·	-	379 32		,	•	569 91	<u> </u>	.	1032 5	123
TOTALES	. 83 3			_		 -	-	-	-	*	•			.	$\frac{125}{150}$	12
. 3. Art. 4 Reparación y conservación de finc	AS >	125	·			- -	-	-	1	,	•	•		350	969 4	2
4 • A-4 1 • Contribuciones V seguros	213 9	150	,	,	405 50	>			,	*	,		•	•	880 5	Control of the contro
Art 2.—Pensiones	215 5	,	•	•			880 5				-	-	•	350	1999 9	
Art. 5. Dendas y censos	213 9	2 150	> >	•	405 5	0 .	880 5	The Real Property lies and the last lies and the	<u> </u>	-		*	•	•	1395 8	32
was a see Tunto provincial	666	6 »	*	>	•	*	•	729 1						95.89	5021 8	3
Articulos 2.°, 3. y 4.°—Escuelas Normal	98,		4675 5	ó .	,	,	250			•		,		>	20 8	33
Inspeccion e instituto.		;	2010		•			20 8				-	-	95 88	6437 9	643
Art. 6 Bibliotecas.	666	36	4675 5	0 0	-	•	250	749 9	9		· 		-	*	41.6	66
TOTALES	41		-	•	•		•				>		>	*	6214 9 16007 6	
Art. 2Hospitales.		104 1	.6	•	6110 8 10438 9				•	>			-	-	22264 2	29 2226
Artículos 3.°, 4.° y 5.°—Casas de Beneficen	oia 5568	The state of the last of the l	-	_	16549 7		-; 	-	•	•		.	_	-	3020 8	33 302
Totales	. 5610	36 104 1	6	3020 8		-	-	-	•	•			CRC CI	-	666	0.0000000000000000000000000000000000000
7.º Art. 2 Establecimientos penales	.			5020 0		-	-	•	*				666 6	1285 9		
Q o Artículo único.—Imprevistos					-	-	,	2296 6	1 >	*	2250 5	5	,	57 50	4215	38
de La 1 . Quheanción de carreteras.	1907	33	,		,	>		_ 3		-	2250 5	_	-	1343 4	7798 4	14 779
Art. 2. Construction de carreter.	1907			-	-	•		2296 6	1 -		- 2200 00	-	-	295 9	295 9	29
Totales	1301	<u> </u>		-	•		. ,		<u>></u> _	_			-	4355 1	5151 9	515
. 11. Artículo único. — Obras diversas.	671 8	29	-	-	-	125				1133 3	2950 5	5 569 9	666 6	6607 0	55040 9	1 5504
. 12. Articulo único. — Otros gastos			6 4675 5	3020	16955 2	7 125	» 1130 b	3434 2	5 500	• 1100 0	71 2200 00					

Palencia 30 de Abril de 1908.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Manuel García de los Ríos.

La Diputación Provincial, en uso de las atribuciones que la confiere el art. 121 de la vigente ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó aprobar la preinserta distribución de fondos.—El Presidente, García de los Ríos.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALBUCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular fecha 18 del actual, dice lo que sigue:

Venciendo en 1.º de Julio de 1908 el cupón número 27, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanias y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletta Oficial, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

- 1. La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en
 esa Delegación con una sola factura
 en los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección general,
 que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia,
 según se tiene encargado, y que para
 conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno.
- Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y haliándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detailen, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen telonario que aquellas facturas contienen, el cual será satiefecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupoues del vencimiento corriente, han de presentarse en factucas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.
- 3. Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscrip-

ciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una per una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que pur lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes.—Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para

no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

- 4.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:
- A. Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.
- B. Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse prévia justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.
- C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enerc de 1899 y Real decreto de 6-de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el art. 4.º de dicho Real decreto.
- D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.
- E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma

dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

- F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 1½ de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.
- G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su caracter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción prévia presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.
- H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse prévia justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.
- I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalen se satisfarán prévia justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 21 de Mayo de 1908.— Alberto Auset.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria y el de edificios y solares, base para la derrama de la contribución en el año próximo de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación desde el día 1.º al 15 de Junio venidero inclusives, á fin de que los contribuyentes comprendidos en dichos apéndices les examinen y expongan las reclamaciones que contra los mismos justiciones que contra los mismos que contra los mismos

Guaza 21 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Benito Maraña.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.